



0003

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01984-2007-HC/TC  
LAMBAYEQUE  
DANILO JAVIER ROSALES LÓPEZ

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 19 de julio de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Victoria Raquel Pérez Aguilar a favor de don Danilo Javier Rosales López, contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a fojas 109, su fecha 24 de enero de 2007, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 29 de diciembre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el magistrado de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Chiclayo, don Víctor Manuel Pinillos Padilla, y contra el juez Titular del Primer Juzgado Especializado Penal de Chiclayo, don Segundo Eloy Medina Cubas, con el objeto que se declare nula la denuncia fiscal N° 032-2006, mediante la cual se acusa al favorecido por el delito de robo agravado; y que se deje sin efecto el auto apertorio de instrucción dictado en el proceso penal instaurado. Sostiene el recurrente que se han vulnerado su derechos constitucionales a la libertad individual, a la libertad de tránsito y al debido proceso por no haber sido notificado tanto a nivel policial, fiscal y judicial, existiendo por parte del Ministerio Público la obligación de notificarlo de las investigaciones que se lleven a cabo, más aún teniéndose la ficha de la RENIEC que lo identifica, y además, por la falta de motivación del auto apertorio de instrucción que ordena mandato de detención, con lo que se incumple lo dispuesto por el artículo 135 del Código Procesal Penal. Alega que la mera imputación de la parte agraviada no constituye indicio de delito ni prueba suficiente, por lo que exige se repongan las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales.
2. Que del estudio detallado de la piezas instrumentales que en copia certificadas obran en autos, se tiene, a fojas 47, su fecha 13 de julio de 2006, copia del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra el auto apertorio de instrucción en el extremo que ordena la medida de detención preventiva decretada, que como es de verse de la copia de la resolución N° 6, obrante en autos a fojas 54, su fecha 2 de agosto de 2006, el *A quo* concede la apelación formulada respecto al mandato de



0010

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

detención preventiva. Igualmente a fojas 55, obra el informe elevado por el *A quo* a la Primera Sala Especializada en lo Penal, su fecha 15 de septiembre de 2006, en el que se pone a conocimiento que ha dispuesto la expedición de copias certificadas para la formación del cuaderno de apelación correspondiente. Por tanto, la resolución cuestionada mediante el presente proceso constitucional no ha adquirido la calidad de firme, pudiendo finalmente el superior variar el mandato de detención, quedando así desvirtuada la supuesta afectación del derecho constitucional al debido proceso con incidencia en la libertad individual y libertad de tránsito.

3. Que el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4 que “(...) El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. (...)”; *contrario sensu*, no procede el hábeas corpus cuando dentro del proceso penal se cuestionan resoluciones que no tienen la calidad de firmes, es decir, estando pendientes de resolver por un colegiado superior.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

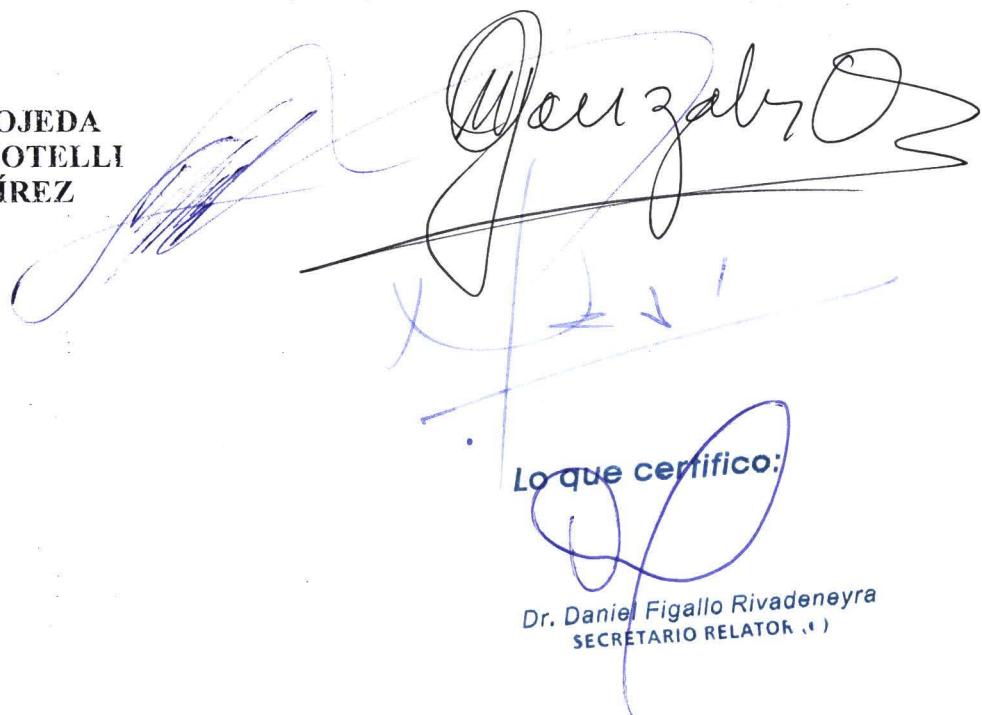
**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ



Lo que certifico:  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (1)